

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No 1100140030 55 2021 00713 00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: PALUMAR FOOD TRADING S.A.S.

DEMANDADO: EVENTOS Y ALIMENTOS GOURMET S.A.S.

I. OBJETO

Procede el juzgado a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandante **PALUMAR FOOD TRADING S.A.S.**, conforme lo establecido en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Los fundamentos de la nulidad planteada, se basan en que el correo electrónico que incluyó en la demanda de forma equivocada corresponde al notificacionesjudiciales@operaprimacol.com; sin embargo, al momento de subsanar la demanda indicó que para efectos jurídicos el correo de notificaciones judiciales del apoderado judicial era el myc.juridica@gmail.com. Que una vez librada la orden de pago, procedió a notificar a la pasiva, remitiendo el expediente digital a través de Servientrega Soluciones Digitales, por medio del usuario myc.juridica@gmail.com.

Sin embargo, la pasiva al momento de presentar el recurso de reposición contra la orden de pago no lo hizo al myc.juridica@gmail.com; mismo desde el cual con fecha 4 de abril del año anterior, la parte demandante informó al despacho que para efectos de traslado, se informaba que ese era el correo del apoderado actor. Luego, con auto del 23 de agosto de 2022, el despacho público auto negando mandamiento de pago, brillando por su ausencia el capítulo que hace referencia a traslados.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Así, consideró que encuentra vulneradas las garantías de contradicción y defensa de la pasiva, debido a que ni la pasiva ni el despacho corrieron traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y sus anexos al demandante; impidiendo de esta manera que pudiera pronunciarse oportunamente recurso y defenderse frente a los argumentos del mismo.

La pasiva no se pronunció sobre la nulidad interpuesta, aun cuando el apoderado judicial de la parte actora, remito el escrito a la dirección de correo electrónico dianapuestop@gmail.com:

De: Mauricio Moreno <myc.juridica@gmail.com>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 11:21
Para: luis freijedo <lfreijedo@hotmail.com>; Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dianapuertop@gmail.com <dianapuertop@gmail.com>
Asunto: INCIDENTE NULIDAD 2021 - 713

III. CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso recordar que la nulidad es una sanción respecto de los actos procesales defectuosos, es decir, cuando un acto procesal no ha sido proferido o no se ha llevado a cabo de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, se encontraría viciada su validez y, en consecuencia, acarrea la nulidad del propio acto y los procedimientos realizados con posterioridad al mismo.

En este estado, es de precisar que el Código General del Proceso prevé de forma taxativa las causales de nulidad, siendo únicamente las allí contempladas las que pueden anular en todo o en parte las actuaciones surtidas en un proceso. En tal sentido, no puede existir causal que no se encuentre expresamente establecida en la ley, lo que a la postre, se convierte en una limitante, pues para decretar una nulidad deberá observarse si la irregularidad encuadra en alguno de los eventos establecidos en el artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, la causal 5ª del mencionado artículo, establece que el proceso es nulo en todo o en parte: “[c] uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Mientras que el numeral 6º, indica que: *[c] uando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."*

A su turno el artículo 134 ibidem, establece que podrá alegarse la nulidad *"en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella"* y seguidamente el artículo 135 ib., señala que: *"[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*.

A su vez el artículo 135 del Estatuto General Procesal determina como requisito para alegar la nulidad que se invoque, que sea la persona afectada, que se exprese la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, es así como encontrando acreditada la oportunidad y la legitimidad que le asiste al profesional del derecho que representa los intereses de la demandante **MAURICIO MORENO PRIETO** para promover el incidente de nulidad, entra el despacho a analizar el caso concreto.

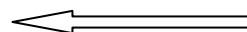
Desde ya se anuncia que la nulidad propuesta esta llamada al fracaso toda vez que los hechos en que se sustenta carecen de la contundencia que permita declarar la invalidez del trámite surtido; nótese que el argumento de la parte actora se orienta en señalar en que no fue avisado en debida forma del recurso de reposición que la pasiva interpuso en contra de la orden de pago; al no haber sido remitido a la dirección de correo electrónico myc.juridica@gmail.com, que corresponde a la informada al momento de subsanar la demanda para todo efecto jurídico, que es la que se encuentra en el registro nacional de abogados.

Para empezar, se tiene que en el acápite de notificaciones de la demanda, se informó por la parte actora como dirección de notificación del apoderado actor, la notificacionesjudiciales@operaprimacol.com:

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE	
DIRECCIÓN FÍSICA	CL 144 NO. 11 07 AP 201 – BOGOTÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	LFREIJEDO@HOTMAIL.COM

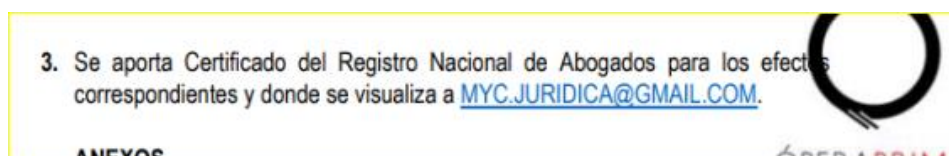
APODERADO DEMANDANTE	
DIRECCIÓN FÍSICA	Calle 95 14-45 of 801 BOGOTÁ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudiciales@operaprimacol.com



Luego, en efecto la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 y notificado en estado del día 29 del mismo mes y año, que fue subsanada dentro del término legal por la parte actora con escrito de fecha 6 de octubre del año 2021, remitida desde la dirección de correo electrónica reportada en el incoado notificacionesjudiciales@operaprimacol.com; mismo documento en el que en efecto señaló que la dirección del apoderado actor que aparece en el Registro Nacional de Abogados, es la myc.juridica@gmail.com, sin desconocer en ningún momento la anterior mencionada de la demanda.

Veamos:

notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@operaprimacol.com>
Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 16:43
Para: Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: MAURICIO MORENO <gerencia@operaprimacol.com>
Asunto: SUBSANACIÓN 11001400305520210071300



Posteriormente, con auto de fecha 24 de noviembre de 21 se libró el mandamiento de pago.

Más adelante, el 22 de febrero de 2022, la Coordinadora Jurídica Daniela Pacheco Rivera, desde la dirección de correo electrónico juridica@operaprimacol.com, solicitó el envío del expediente digital, que como se observa a continuación fue remitido a la dirección de correo electrónico reportada en la demanda notificacionesjudiciales@operaprimacol.com, haciendo uso correcto del link.

Claudia Alexandra Gallego Gallo compartió la carpeta "110014003055-2021-00713-001" contigo.

Claudia Alexandra Gallego Gallo <cgallegg@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 09/03/2022 10:51
Para: notificacionesjudiciales@operaprimacol.com <notificacionesjudiciales@operaprimacol.com>



Claudia Alexandra Gallego Gallo
compartió una carpeta contigo

PROCESO 2021-713
ENVIO LINK DEL PROCESO, TIENE (2) DIAS HABILES PARA SU REVISIÓN, DESPUÉS DE ESTE TÉRMINO SE CERRARÁ EL LINK. TENER EN CUENTA QUE FACILITA LA

10/3/22, 13:14 Correo: Claudia Alexandra Gallego Gallo - Outlook

El vínculo a "110014003055-2021-00713-001" se usó correctamente

SharePoint Online <no-reply@sharepointonline.com>
Mié 09/03/2022 11:22
Para: Claudia Alexandra Gallego Gallo <cgallegg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

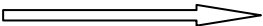
Se ha hecho clic en el vínculo a "110014003055-2021-00713-001" que enviaste

Si esta situación es inesperada, puedes abrir la carpeta y administrar sus permisos de uso compartido haciendo clic [aquí](#).

 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

 110014003055-2021-00713-001

Luego, el 15 de marzo de 2022, la apoderada por pasiva presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago librada en autos, enviando el escrito a la parte demandante en la misma data que al Juzgado, se recalca, a la dirección electrónica reportada en la demanda notificacionesjudiciales@operaprimacol.com:



De: diana puerto <dianapuertop@gmail.com>
Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 15:38
Para: Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificacionesjudiciales@operaprimacol.com <notificacionesjudiciales@operaprimacol.com>
Asunto: RAD.2021-00713 RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO

SEÑOR(A),
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Rad. 2021-00713
Demandante: PALUMAR FOOD TRADING S.A.S.
Demandados: EVENTOS Y ALIMENTOS GOURMET S.A.S.

DIANA CECILIA PUERTO PINZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.20.779.369 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 292.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogada de la sociedad **EVENTOS Y ALIMENTOS GOURMET S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá D.C., distinguida con el Nit. 900375752-4, representada legalmente por el señor **HILARIO FAUSTO DELUCHI**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Extranjería No. 167.811, por medio del presente correo electrónico, allego documento contentivo de recurso de reposición al auto que libró mandamiento ejecutivo.

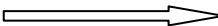
Frente a lo anterior, resulta pertinente, traer a colación lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sobre los traslados:

“

Artículo 99. NOTIFICACION POR ESTADOS Y TRASLADOS:
(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

De acuerdo a la norma antes trascrita, y como quiera que la pasiva remitió a la parte demandante el escrito contentivo de la reposición, es que la secretaría de esta sede judicial, se abstuvo de fijar en lista el traslado del mismo; sumado a que en la página de siglo XXI, aparece registrada la recepción del recurso y la entrada al despacho del 28 de marzo del año 2022:



28 Mar 2022	AL DESPACHO				28 Mar 2022
15 Mar 2022	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	ALLEGAN RECURSO			15 Mar 2022

Luego el 4 de abril de 2022, el togado actor, desde el correo electrónico myc.juridica@gmail.com, adjuntó memorial en el que informa que esa es la dirección de notificaciones judiciales; y más adelante de la gerencia de OPERAPRIMA ABOGADOS S.A.S., adujo a la togada por pasiva, que esa sociedad no tiene relación con ella, solicitando incluso no ser enviadas más solicitudes del correo dianapuertop@gmail.com, hecho que a todas luces resulta improcedente aceptar, cuando la demanda y escrito de subsanación, tienen el membre de dicha sociedad:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA DC (REPARTO)

E. S. D



ÓPERAPRIMA

MAURICIO MORENO PRIETO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 79.982.279 y portador de la tarjeta Profesional N° 163.154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861
Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

De lo pretérito, se puede verificar que la actuación procesal surtida dentro del plenario, más exactamente, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la orden de pago, se hizo conforme a la ley procesal establecida para el efecto, en tanto, se recalca, dicho escrito fue remitido en la misma data que al juzgado y a la dirección de correo electrónico reportado en la demanda, notificacionesjudiciales@operaprimacol.com, que corresponde a la misma de la cual fue enviado el escrito de subsanación; e igual al que fue remitido el link del proceso digital.

Por ello, nuevamente se señala, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del año 2022, es que la secretaría se abstuvo de correr el traslado respectivo.

Ahora bien, aun cuando la parte demandante se duele de no haber recibido el escrito contentivo del recurso de reposición al correo myc.juridica@gmail.com, lo cierto es que, cuenta como herramienta con la página de la rama judicial SIGLO XXI, para revisar las actuaciones procesales de su proceso, como se evidenció anteriormente.

Con todo, evidencia esta sede judicial que lo que pretende el actor es revivir términos judiciales que se encuentran fenecidos, al no haber descrito en tiempo el traslado del recurso de reposición que presentó la parte demandada contra el auto que libro mandamiento cuya decisión le resultó desfavorable a sus pretensiones, intentando para ello, hacer incurrir en error al Juzgado, pues, se observa que una vez el proceso ingreso al despacho para tomar la decisión correspondiente frente al recurso, se recibieron escritos relativos al correo electrónico de la parte demandante, e incluso aduciendo que la sociedad OPERAPRIMA ABOGADOS S.A.S. no conoce el proceso, cuando al contrario, su membrete se encuentra en los escrito de demanda y subsanación.

Circunstancias anteriores, con las cuales quedan sin sustento fáctico y jurídico los argumentos esbozados por la parte actora y sobre los cuales apoya la nulidad solicitada, por ende no merece mayor detenimiento en análisis de la misma, quedando en evidencia que al interior del expediente se han observado los lineamientos que regulan el debido proceso, sin que sea dable pregonar que de las actuaciones desplegadas por el despacho se configure las causales de nulidad contempladas en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del C.G.P., y así se declarará.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD solicitada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante Mauricio Moreno Prieto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a4db6ac5991aa4f8d0e93e4c4c7755766c0b08b08e42e777b8deb21a7020f5**

Documento generado en 15/02/2023 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>